

Iniciativa de Decreto que reforma el título quinto, capítulo segundo y tercero y los artículos 192, 193, 194, 194 bis, 193 ter, 194 quater, 195, 196, 197, 198, 199, 200 y 201 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscritos **DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL TITULO QUINTO, CAPITULOS SEGUNDO Y TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 192, 193, 194, 194 BIS, 193 TER, 194 QUATER, 195, 196, 197, 198, 199, 200 Y 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULLPAS.

El derecho penal de un Estado social y democrático debe cumplir con dos fines: prevenir delitos y maximizar las garantías individuales plasmadas a escala constitucional.

Garantizar estos derechos fundamentales, particularmente de aquéllas que, por sus condiciones, son susceptibles de ser más afectadas, como lo son las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, es requisito indispensable para proteger la sociedad de la explotación sexual comercial.

Ante una problemática que afecta a miles de niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho alrededor del mundo, éstos carecen de las estructuras de apoyo que les permitan un debido acceso a la justicia, particularmente en aquellos casos en que son víctimas o testigos de delitos como la pornografía, el lenocinio, la prostitución, el tráfico y/o la venta con fines de explotación.

Un Estado que aspire a ser democrático, debe reconocer el derecho de todas las personas menores de edad a ser tratadas con dignidad y respeto en el marco de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que tienen como niñas, niños o adolescentes, así como quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Sobre todo si consideramos que hoy cuatro de cada diez mexicanos tiene

menos de 18 años, lo que significa que en el país viven aproximadamente 40 millones de niñas, niños y adolescentes. A escala mundial, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, existen alrededor de 2 mil 100 millones de niñas y niños, lo que constituye 36 por ciento de la población total.

El punto de partida de mayor peso de esta propuesta lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas en 1989, suscrita y ratificada por 192 países y adoptada por México en 1990. Al respecto, en su artículo 34 establece la obligación de los Estados Partes de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y de tomar las medidas necesarias (económicas, educativas, sociales, legales y de corte político criminal) para impedir, lo antes posible, estas graves situaciones.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Investigaciones académicas han postulado que la globalización ha traído consigo una serie de problemas sociales imprevistos. Entre éstos, se encuentra el aumento en la incidencia de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su utilización en la prostitución, la pornografía y otros tipos de trabajo sexuales.

Al respecto, el incremento de estas actividades parece estar impulsado por: a) el detrimento de las condiciones y expectativas de vida al interior de familias de bajos recursos; b) la promoción de la prostitución dentro del círculo familiar; c) la utilización de actividades sexuales por parte de niños y adolescentes que viven en situación de calle; d) el reclutamiento, traslado e introducción, de manera ilegal, a distintos países, de personas menores de edad, destinados a servir como "trabajadores sexuales" o "esclavos domésticos", por parte de la delincuencia organizada.

En México la pornografía y la prostitución infantil constituyen problemas graves, con alrededor de 16000 niñas, niños y adolescentes en esta situación. Tan sólo en el Distrito Federal se calcula que existen 5000 personas menores de edad explotadas para la prostitución, más de 50 de ellas ubicadas en la zona de la Merced, lo que representa el 15 por ciento del total de sexo servidoras del lugar.

El rastreo del origen y aparición consecuente de páginas de internet en las que se promueve el turismo sexual infantil; el fortalecimiento de la seguridad en las fronteras

para evitar el tráfico ilegal de personas menores de edad; la revisión periódica de lugares nocturnos de entretenimiento para adultos; el seguimiento de las denuncias presentadas; la cancelación y decomiso de publicaciones y otros artículos en los que participen niñas, niños y adolescentes desnudos, en posiciones obscenas o sosteniendo relaciones sexuales; y el apoyo jurídico, social y psicológico a las víctimas de estos delitos y a sus familiares, son algunas de las más importantes que deben fortalecerse para una efectiva prevención del delito.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, establece la preocupación de las instituciones internacionales por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet.

Es éste uno de los ámbitos donde la legislación mexicana requiere de mayor actualización, pues a escala internacional ya se han tomado algunas medidas pertinentes para prevenir la utilización de Internet como medio para atentar en contra de bienes jurídicos de primer orden, relativos a las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Lo que se afecta cuando se utiliza a una niña, por ejemplo, para realizar actos relativos a la explotación sexual comercial, pues no sólo se atenta en contra de su persona, sino también en contra de su desarrollo físico, mental, emocional y/o psíquico, tanto en el momento de la comisión del delito, como de cara al futuro, pues el desarrollo de la personalidad de una niña víctima de explotación sexual comercial, no será el mismo que el de otra niña que no ha sufrido la comisión de delito alguno.

Las penas a imponer a quienes cometen delitos relativos a la explotación sexual comercial infantil, deben ser graves, pues se vulnera uno de los bienes jurídicos más importantes de las niñas, niños y adolescentes: el libre desarrollo de la personalidad. Pero deben ser lo suficientemente racionales y proporcionadas, de tal manera que no vulneren el principio de readaptación plasmado en nuestra Carta Magna.

Las convenciones internacionales que ha adoptado nuestro país, definen a un menor de edad como aquella persona que tiene menos de 18 años. Si bien es cierto que nuestro Código Penal regula algunas conductas de prostitución infantil, dicho ordenamiento considera como menor a una persona que tiene menos de 16 años; contrariamente a los tratados internacionales obligatorios para México de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

De igual modo se pretende reformar la legislación penal local para hacer más específico y perfeccionar los ilícitos de pornografía infantil, prostitución y turismo sexual de menores o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL TITULO QUINTO, CAPITULAS SEGUNDO Y TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 192, 193, 194, 194 BIS, 193 TER, 194 QUATER, 195, 196, 197, 198, 199, 200 Y 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULLPAS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMA TITULO QUINTO, CAPITULOS SEGUNDO Y TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 192, 193, 194, 194 BIS, 193 TER, 194 QUA TER, 195, 196, 197, 198, 199, 200 Y 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULLPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO I

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA E INCITACION A LA PROSTITUCION

CAPITULO 11 CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, PORNOGRAFIA INFANTIL, PROSTITUCIÓN Y TURISMO SEXUAL DE MENORES O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO

ARTICULO 192.- Al que induzca, procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, prostitución o consumo de alguna droga, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días salario.

Al que induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días salario.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la fármacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de salario.

ARTICULO 193.- Queda prohibido emplear a menores de dieciséis años de edad en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros de vicio. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de dos a cuatro años de prisión y multa de

cien a trescientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.

Se impondrá de un mes a un año de prisión a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, o centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

ARTICULO 194.- Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

1.- El que induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videgrabarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

11.- El que fije, grabe, videgrabe, fotografíe, o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participe una o más personas menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;

111.- El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videgrabaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción 11 de este artículo; o

IV.- El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y 11, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días salario.

Se impondrá prisión de ocho a doce años y de tres mil a diez mil días salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo.

ARTICULO 194 Bis.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del estado con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para que a éste o éstos se les haga viajar con esa finalidad; o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días salario.

La misma pena se impondrá a quien tenga relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.

ARTICULO 194 Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores:

1.- El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

11.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y

111.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años.

Al responsable de éste delito se le aplicará de siete a dieciséis años de prisión y multa de mil a dos mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTICULO 194 Quater.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194- Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta; y

III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes mas y será destituido del empleo. Cargo, o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta.

ARTICULO 195.- La sanción señalada en el Artículo 194 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

ARTICULO 196.- Al que en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciocho de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

ARTICULO 197.- A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.

ARTICULO 198.- El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.

CAPITULO III LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 199.- Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá la pena de seis a once años de prisión y de quinientos a mil días salario.

Si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 200.- Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlos a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días salario, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

ARTICULO 201.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I.-Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II.- Hasta de una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.

III.- Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Firman los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario Acción Nacional.